El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 1ª instancia –30 de octubre de 2017

Proceso:     Acción de Tutela – Declara improcedente el amparo

Radicación Nro. : 66001-22-13-000-2017-01156-00

66001-22-13-000-2017-01157-00

Accionante: NILTON DONAVIS RUGE NIETO

Accionado: JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA

Magistrado Ponente:  EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

**Temas: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / CARÁCTER RESIDUAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA / NO SE AGOTARON LOS RECURSOS / IMPROCEDENCIA.** [E]sta Corporación advierte que, en las acciones populares referidas, en las que funge como demandante el señor NILTON DONAVIS RUGE NIETO y demandados AUDIFARMA y el Instituto Nacional de Normas Técnicas ICONTEC, el juzgado accionado por autos del 29 de agosto último, las admitió, y concedió el amparo de pobreza al actor popular, con la advertencia que de conformidad con los dispuesto en el parágrafo del artículo 19 de la ley 472 de 1998 e inciso 1° del artículo 154 del CGP, solo quedará “excento” (sic) del costo de peritazgos, cauciones procesales, expensas, etc., salvo la notificación al demandado; providencias notificadas por estado del 30 de agosto siguiente (fls. 14-15 y 22-23). Vistas así las cosas, pronto se advierte la improcedencia del amparo constitucional, por ausencia del requisito de subsidiariedad, toda vez que, como se pudo constatar, el actor no formuló recurso alguno frente a los autos admisorios del 29 de agosto de 2017, en los que, entre otras decisiones, se concedió el amparo de pobreza al actor popular, con unas salvedades. Es decir, no empleó el medio ordinario de protección con que contaba en ese proceso para obtener lo que pretende sea ahora decidido por vía de tutela.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Acta N° 567 de 30-10-2017

Expediente: 66001-22-13-000-**2017-01156**-00

66001-22-13-000-**2017-01157**-00

**I. ASUNTO**

Se resuelven las acciones de tutela de la referencia, interpuestas por el ciudadano NILTON DONAVIS RUGE NIETO, contra el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, trámite al que fueron vinculadas la ALCALDÍA DE PEREIRA, la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, ambas de la Regional Risaralda y el doctor YOALVETH ROJAS BAHAMÓN, Procurador 8 Judicial II Para Asuntos Civiles y Laborales.

**II. ANTECEDENTES**

1. Manifiesta el actor que la autoridad judicial encartada vulnera sus derechos fundamentales a la igualdad, presunción de buena fe y debido proceso, dentro del trámite de las acciones populares radicadas bajo los números 2017-00**282** y 2017-00**275**.

2. Adujo que actúa en las referidas acciones populares, en las cuales la jueza accionada, “se NIEGA” a concederle amparo de pobreza integral, tal como lo pidió.

3. Con fundamento en lo relatado, solicita se ordene a la autoridad judicial accionada: (i) conceder el amparo de pobreza de manera integral; y, (ii) aplicar artículos 5 y 84 de la ley especial 472 de 1998.

4. Admitida la acción de tutela se dispuso la vinculación de la Alcaldía de Pereira, la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación, ambas de la Regional Risaralda, ordenándose la notificación y traslado, además la remisión por parte del juzgado de copias de las actuaciones en la referida demanda popular. Posteriormente se vinculó al doctor YOALVETH ROJAS BAHAMÓN, Procurador 8 Judicial II Para Asuntos Civiles y Laborales, quien actúa en el proceso objeto de amparo.

4.1. La Jueza Cuarta Civil del Circuito de Pereira, expuso que las decisiones tomadas en las acciones populares 2017-00**282** y 2017-00**275,** se han adoptado en derecho y por tal razón no se ha vulnerado el debido proceso. Los autos admisorios en los que se concedió el amparo de pobreza y se le precisó al actor el alcance de la exención, no fueron recurridos, por lo que no se cumple el requisito de subsidiaridad de la acción de tutela. (fl. 10).

4.2. La Alcaldía de Pereira, por intermedio de apoderado judicial, invoca como excepción la falta de legitimación en la causa por pasiva. Pidió desvincular al ente territorial de la acción de tutela y en caso de configurarse mala fe o temeridad del actor, imponer las sanciones a que haya lugar. (fls. 26-27).

4.3. La Procuraduría Regional de Risaralda señaló que la situación planteada por el señor RUGE NIETO es ajena a esa agencia del Ministerio Público, toda vez que su actuación como ente de control está orientada a verificar la defensa de los derechos e intereses colectivos, por lo que solicita su desvinculación de este trámite. (fl. 35).

4.4. El doctor YOALVETH ROJAS BAHAMÓN, Procurador 8 Judicial II Para Asuntos Civiles y Laborales, indicó que salta de suyo la falta de agotamiento de los recursos ordinarios para la procedencia de un reparo en sede de tutela contra una providencia judicial, por lo que debe declararse improcedente el amparo solicitado. (fls. 41-43).

4.5. Las demás entidades vinculadas guardaron silencio.

**III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

1. Esta Corporación es competente para conocer de las tutelas, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Política y en los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

2. La controversia consiste en dilucidar si el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira, vulneró los derechos fundamentales del actor a la igualdad, presunción de buena fe y debido proceso, dentro del trámite de las acciones populares radicadas bajo los números 2017-00**282** y 2017-00**275**, que amerite la injerencia del juez Constitucional.

3. Bien se sabe, siguiendo los criterios de la jurisprudencia patria, que, en línea de principio, la acción de tutela no procede contra las providencias o actuaciones judiciales, dado que no pertenece al entorno de los jueces constitucionales inmiscuirse en el escenario de los trámites ordinarios en curso o ya terminados, para tratar de modificar o cambiar las determinaciones pronunciadas en ellos, porque al obrar de esa manera se quebrantarían los principios que contemplan los artículos 228 y 230 de la Constitución Política.

4. No obstante lo anterior, en los precisos casos en los cuales el funcionario respectivo incurra en un proceder claramente opuesto a la ley, por arbitrario o antojadizo, o adelanta un trámite o una actuación en forma alejada de lo razonable, puede intervenir el juez de tutela con el fin de restablecer el orden jurídico o prevenir el agravio que con la actuación censurada se pueda causar a las partes o intervinientes en el proceso, si el afectado no cuenta con otro medio de protección judicial[[1]](#footnote-1).

**IV. CASO CONCRETO**

1. Examinadas las copias arrimadas al proceso, que obran a folios 13 al 24, esta Corporación advierte que, en las acciones populares referidas, en las que funge como demandante el señor NILTON DONAVIS RUGE NIETO y demandados AUDIFARMA y el Instituto Nacional de Normas Técnicas ICONTEC, el juzgado accionado por autos del 29 de agosto último, las admitió, y concedió el amparo de pobreza al actor popular, con la advertencia que de conformidad con los dispuesto en el parágrafo del artículo 19 de la ley 472 de 1998 e inciso 1° del artículo 154 del CGP, solo quedará “excento” (sic) del costo de peritazgos, cauciones procesales, expensas, etc., salvo la notificación al demandado; providencias notificadas por estado del 30 de agosto siguiente (fls. 14-15 y 22-23).

2. Vistas así las cosas, pronto se advierte la improcedencia del amparo constitucional, por ausencia del requisito de subsidiariedad, toda vez que, como se pudo constatar, el actor no formuló recurso alguno frente a los autos admisorios del 29 de agosto de 2017, en los que, entre otras decisiones, se concedió el amparo de pobreza al actor popular, con unas salvedades. Es decir, no empleó el medio ordinario de protección con que contaba en ese proceso para obtener lo que pretende sea ahora decidido por vía de tutela.

3. Recuérdese que *“El principio de subsidiariedad de la acción de tutela envuelve tres características importantes que llevan a su improcedencia contra providencias judiciales, a saber: (i) el asunto está en trámite; (ii) no se han agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios; y (iii) se usa para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico. En tal sentido se desarrollará cada uno de ellos”[[2]](#footnote-2)*.

4. También ha señalado el alto tribunal Constitucional que, “*La subsidiariedad establece que la acción constitucional es improcedente, si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional, pues los medios de control ordinarios son verdaderas herramientas de protección dispuestas en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe acudirse oportunamente si no se pretende evitar algún perjuicio irremediable.”[[3]](#footnote-3)*

5. En esas condiciones puede concluirse que no se satisface el presupuesto de la subsidiaridad que consagra el numeral 1º, artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, según el cual, la tutela resulta improcedente cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial y en consecuencia así se declarará, pues a esa especial acción no puede acudirse como mecanismo principal de protección, ni resulta posible emplearla como medio alternativo de los ordinarios previstos por el legislador para obtener protección a un derecho, ni para suplir la negligencia del interesado a la hora de emplearlos.

6. Así mismo, el amparo también se torna improcedente, por ausencia del citado presupuesto, frente a la aplicación de los artículos 5 y 84 de la ley especial 472 de 1998, toda vez que, como se pudo constatar, el actor nada le ha pedido expresamente a dicha autoridad judicial, de manera que obligue un pronunciamiento explícito de la titular del juzgado sobre el particular.

Solo a partir de allí, podría empezar a analizarse si la aparente omisión del despacho resulta lesiva de los derechos fundamentales del accionante. Como no ha ocurrido de esa manera, es inviable que esta Corporación se anticipe al criterio del funcionario que conoce del asunto que, por demás, podría ser susceptible de recursos dentro del trámite normal de la acción popular.

7. Con fundamento en lo dicho se declararán improcedentes las referidas acciones de tutela frente al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira y se ordenará la desvinculación de los demás convocados a este trámite.

**V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero:** DECLARAR IMPROCEDENTES los amparos constitucionales invocados por el señor NILTON DONAVIS RUGE NIETO, contra el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA.

**Segundo:** DESVINCULAR del asunto a la ALCALDÍA DE PEREIRA, la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, ambas de la Regional Risaralda, y al doctor YOALVETH ROJAS BAHAMÓN, Procurador 8 Judicial II Para Asuntos Civiles y Laborales.

**Tercero:** Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (art. 5º Decreto 306 de 1992).

**Cuarto:** Si no fuere impugnada esta decisión, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Quinto:** Archivar el expediente, previa anotación en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional.

Notifíquese y cúmplase

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL, sentencia STC7208 de 2016. [↑](#footnote-ref-1)
2. Corte Constitucional Sentencia T-103 de 2014, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. [↑](#footnote-ref-2)
3. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-480 de 2014. [↑](#footnote-ref-3)